ORDENANZA Nº631 – RUIDOS MOLESTOS O NOCIVOS.-

C. Deliberante, Abril 1.993

VISTO:

La presentación realizada por la Señora Barcos de Pozanzini sobre ruidos molestos producidos en una finca lindera, apoyada la misma por firmas de varios vecinos; y

CONSIDERANDO:

Que en un todo de Acuerdo a la Ordenanza Nº 578/92 de Iniciativa Popular el Director de Despacho de este Concejo solicita del Cuerpo el tratamiento del Proyecto de Ordenanza del tema de referencia por considerárselo de real relevancia, por todo ello;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE ROSARIO DEL TALA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Queda prohibido dentro de los límites del Ejido Municipal causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida, afecten o sean capaces de afectar al público, sea en ambientes públicos o privados, cualquiera fuera la jurisdicción que corresponda al acto, hecho o actividad de que se trate.-

ARTÍCULO 2º: Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica esté o no domiciliado en el Municipio, cualquiera fuera el medio de que se sirva y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.-

CAPÍTULO II
RUIDOS INNECESARIOS

ARTÍCULO 3º: Considerase que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación al público:

- ***a)*** La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles de pavimento rígido;
- ***b)*** La circulación de vehículos desprovistos de silenciador de escape;
- ***c)*** La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgaste del motor, freno, carrocería, rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc.;
- ***d)*** La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas, salvo que fueran necesarias por el servicio público que prestan (vehículos policiales, bomberos, servicio hospitalario, etc.);
- ***e)*** El uso de bocinas, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito;
- ***f)*** Las aceleradas a fondo (picadas) aún con pretexto de calentar o probar motores, etc.;
- ***g)*** Mantener los vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones un lapso de tiempo prolongado;
- ***h)*** Desde las 22,00 hs. a las 06,00 hs. el armado o instalación en ámbitos públicos por particulares de tarimas, cercas, kioscos o cualquier otra instalación similar, como así también la carga y descarga de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza;
- ***i)*** Desde las 21,00 hs. a las 06,00 hs. toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz con amplificador o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde este, sea efectuado desde vehículos o sin ellos;
- ***j)*** La realización de fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos o en recintos privados. Salvo en los casos previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo y en los horarios y niveles de tolerancia que para tales oportunidades se establezcan;
- ***k)*** El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas fijados rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de ruidos y/o vibraciones.-

l) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos serán considerados a los efectos de la presente ordenanza en el carácter de ruidos innecesarios.-

CAPÍTULO III
RUIDOS EXCESIVOS

ARTÍCULO 4º: Se consideran ruidos excesivos con afectación del público los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

TIPO DE VEHÍCULO	NIVEL SONORO (dBA)
Motocicletas livianas o similares de hasta 50 cc de cilindrada……..	75
Motocicletas de 50 cc a 125 cc de cilindrada……..……..	82
Motocicletas de más de 150 cc ……..……..……	85
Automotores de hasta 3 de tara …….....	85
Automotores de más de 3 tn de tara ……..…..	89

Los niveles se medirán con un instrumento normalizado (medidor de nivel sonoro) leído en escala de compensación: "A" respuesta "lenta", procurando que dicha medición reúna las condiciones de precisión y veracidad indispensable.

ARTÍCULO 5º: La propaganda o difusión por medio de amplificadores se considerará que no configura ruido excesivo siempre que no supere en nivel de fondo promedio, colocando el medidor normalizado descripto en el art. 4º en el eje emisor, a veinte (20) metros de distancia y a un metro veinte (1,20 mtrs.) sobre el nivel del suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos el nivel sonoro máximo no excederá de 60 dBA medidos de la misma forma antedicha. De verificarse la presencia de personas o entidades afectadas será de aplicación el art. 6º.-

ARTÍCULO 6º: Se consideran ruidos excesivos con afectación al público los que causados o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, social, deportiva, etc. supere los niveles máximos previstos en el cuadro que sigue:

RUIDOS CONTINUOS

ÁMBITO	**NOCHE**	**DÍA**
	dBA	dBA
I	35	45
II	45	55
III	50	60

RUIDOS INTERMITENTES

ÁMBITO	**Picos frecuentes** (más de 7 por hora)		**Picos poco frecuentes** (de 1 a 6 por hora)	
	NOCHE	DÍA	NOCHE	DÍA
I	45	50	50	55
II	55	65	65	70
III	60	70	65	75

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino medidos con el instrumento indicado en el art. 4º y usando la escala de compensación "A", respuesta "Lenta" del medidor, adecuando la medición a la norma IRAM 4062/84 Inc. 2.3.2. Las situaciones no previstas por la presente Ordenanza serán resueltas por la Autoridad Municipal según la mejor información disponible. En la Tabla se han indicado en primer término cada uno de los ámbitos definidos en el Art. siguiente, a continuación el nivel promedio (máximo tolerable) para los ruidos que se indiquen.
En el caso de la verificación de picos se establecen dos categorías: **Picos frecuentes**, aquellos que se repiten más de siete veces por hora y **Picos Poco Frecuentes**, los que se producen entre una y seis veces por hora. En todos los casos se establecen límites distintos para la hora del día (06 a 21 horas), y de la noche de (21 a 06 horas).-

ARTÍCULO 7º: **Desígnase ámbito I**: Hospitalario o de reposo y abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios, clínicas y establecimientos educacionales.
Desígnase ámbito II: a la zona de vivienda el Municipio no incluida en los ámbitos I y III.
Desígnase ámbito III: Industrial y abarca los alrededores de fábricas e industrias de la Ciudad, se incluyen en estos los bordes de las rutas de acceso a la Ciudad.

ARTÍCULO 8º: El ámbito I será la zona de máximo silencio y a ese efecto no se permitirá la instalación de cualquier actividad que pudiera ocasionar ruidos a una distancia inferior a 50 metros del predio ocupado por el establecimiento hospitalario o educacional.
En el caso de las firmas ya instaladas a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza deberán adecuar los niveles sonoros a los máximos permitidos por el art. 6º para dicho ámbito.

ARTÍCULO 9º: Los establecimientos industriales, comerciales, deportivos o sociales a instalarse o ya instalados, deberán adoptar todas las medidas técnicas necesarias tendientes a evitar que los niveles sonoros producidos a consecuencia de la actividad desarrollada excedan los máximos previstos en la presente Ordenanza en el art. 6º.-

ARTÍCULO 10º: Comuníquese, etc.- Dado, sellado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante en el día de la fecha.-

MIRTA LILIANA ELAL DANIEL ALCIDES MUÑOZ